

La Religión y la ley

Carmen Perona Mata
Abogada FECC.OO.

El Concordato

El primer indicio legislativo que contempla las relaciones entre la Santa Sede y el Estado español es el Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, ratificado por Instrumento de 26 de octubre de 1953.

Comienza el *Concordato* diciendo: «*La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación Española.*».

En el artículo XXVI del mismo señala que: «*En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.*».

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, de las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral Católica.

En el Art. XXVII se recoge que: “El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, ...Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de los no católicos cuando lo soliciten sus padres...”

Este *Concordato*, como vemos pre-constitucional e inconstitucional, es el pilar de los Acuerdos con Roma y nuestro ministro de Educación.

La Constitución

El carácter aconfesional del Estado español, declarado en el art. 16 de la Constitución española (CE), propugna una situación de pluralismo religioso y moral, que impone el máximo respeto hacia las diferentes creencias y conciencias, lo que determina, como ha señalado el Tribunal Constitucional (TC) en sus sentencias 13 febrero de 1981 y 13 de Mayo de 1982, el reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado, su no discriminación de trato jurídico por razón de sus actitudes religiosas, y la neutralidad ideológica de todas las instituciones públicas. No obstante, esta aconfesionalidad no puede desconocer la realidad de la sociedad española, por lo que el propio Art. 16 establece que «*los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.*».

Especialmente sensible al tema de la libertad religiosa es la educación, pues en la fase de formación de la personalidad de los jóvenes, la enseñanza influye decisivamente en su futuro comportamiento respecto a creencias e inclinaciones, condicionando sus conductas dentro

de una sociedad, que aspira a la tolerancia de otras opiniones e ideales que no coinciden con los propios. En este aspecto, el Art. 27 CE, después de proclamar el derecho de todos a la educación, y añadir que su objeto es *«el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales»*, declara: *«los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»*.

La LOGSE

En este marco constitucional, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre -LOGSE- declara en su Exposición de Motivos que *«la enseñanza de la religión se garantizará en el respeto a los Acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede, así como con las otras confesiones religiosas»*. Tales Acuerdos son el de 3 de enero de 1979 celebrado con la Santa Sede, en el que se indica en su Art. II: *«Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de EGB y BUP y Grados de F.P. correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla»* y los Acuerdos plasmados en las Leyes 24, 25 y 26/1992 de 10 de Nov., de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, en las que se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza en las distintas confesiones religiosas en los centros docentes. A tal fin, la disposición adicional 2ª de la LOGSE establece que *«se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos»*.

El Tribunal Supremo

Para dar cumplimiento a esta disposición adicional los Reales Decretos 1006/1991 y 1007/1991 de 14 de junio regularon en sus Arts. 14 y 16, respectivamente, la enseñanza de la religión católica, pero fueron anulados por sentencias del Tribunal Supremo de 3-2-94 y 17-3-94 con base en que no estaba determinado suficientemente el contenido de las alternativas de la religión, que tales actividades -al tener contenido curricular- suponían mejor preparación académica para los que no optasen por la Religión y que el sistema de elección explícita entre Religión y actividades alternativas (estudio asistido) implicaba declarar las propias convicciones religiosas, lo que contrariaba el art. 16 de la Constitución.

Con el fin de llenar el vacío normativo producido por la anulación de los mencionados artículos se dicta el R.D. 2438/1994 de 16 de diciembre, en él se establece un sistema en el cual la enseñanza de la Religión católica será obligatoria en Infantil, Primaria, ESO y Bachillerato, siendo voluntaria para los alumnos. Su evaluación en Primaria y en ESO se realizará del mismo modo que las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas. En el Bachillerato no se computará la calificación en Religión para la nota media de acceso a la Universidad, ni para becas y ayudas al estudio. Los alumnos que no hubieren optado por la enseñanza religiosa deberán seguir con carácter obligatorio las actividades de estudio alternativas que organicen los centros, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, estas actividades no son objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos. Por esto último recurren este R.D. los Arzobispados y Obispados, el Supremo

desestima sus pretensiones por entender que al ser una opción voluntaria del alumno la enseñanza de religión y las enseñanzas alternativas no pueden tener carácter imperativo.

Así vemos que lo que nuestro poder judicial no ha dado a la religión católica se lo quiere dar el poder ejecutivo, con el abuso de poder innato propio de este gobierno.